

Cgv  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Visto:

**En cuanto a las diligencias practicadas en esta sede:**

Absolución de posiciones de la demandante de autos, doña Carolina Andrea Lippi Quiñones, que se efectuó el 29 de agosto pasado y al tenor del pliego presentado por la recurrente, contestó las seis preguntas y aclaró dos.

**Exhibición documentaria** solicitada como medida para mejor resolver y citación del Dr Guzmán Jara, en el segundo otrosí de foja 617: **No ha lugar por innecesario.**

A fojas 570 la demandada y **recurrente acompañó documentos** con citación. También a foja 610 y 617.

**Objeción documentaria**, la contraria los impugnó por tratarse de documentos privados, no constar su autenticidad ni fecha de envío, ni tiene relación con los recursos deducidos por la demandada. **Decisión:** tratándose de instrumentos privados y no habiéndose probado su falsedad o falta de integridad, **se rechaza la objeción**, sin perjuicio de su eficacia probatoria para la pretensión a alegación de quien los presenta.

**En lo relativo a la objeción de fojas 619**, en que cuestiona un certificado de nacimiento y una guía GES, **se rechazan** por tratarse de instrumentos públicos, respecto de los cuales no se cuestionó su validez, y cuyo mérito probatorio se aquilatará, más adelante.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA**, declarado admisible por resolución de esta Corte de 9 de mayo pasado (foja 533).

**Primero:** En lo principal de fojas 487, la demandada Clínica Reñaca S.A. interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de veintinueve de dos mil diecinueve. Sostiene su libelo anulatorio en las causales de *ultra petita*; omisión de consideraciones de hecho y de Derecho y de enunciación de las leyes con arreglo a las cuales se pronuncia el fallo y contener decisiones contradictorias.

**Segundo:** Que, de conformidad a lo prevenido en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, “*si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo...*”, cuyo es el caso de autos. En efecto, el propio recurrente sostiene al sintetizar el fallo de primer grado que impugna: “Los



XTHMXLTFX

considerandos 11° a 20° de la sentencia están destinados a la cuestión controvertida en la causa. En estas motivaciones se establecen conclusiones erradas en cuanto a los hechos y al Derecho, desconociendo las categorías contractuales que concurren en este caso y atribuyendo a Clínica Reñaca S.A. una responsabilidad por supuestos incumplimientos de deberes a los que no estaba sometida” (ver foja 488). Demuestra así una disconformidad con la sentencia cuestionada que puede ser analizada en todos sus extremos por vía del arbitrio ordinario – apelación- que dedujo en el otrosí de foja 487, de manera que el medio recursivo extraordinario será desestimado.

**EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en el otrosí de la presentación de fojas 487 y siguientes.

Se reproduce la sentencia definitiva de veintinueve de enero pasado, escrita de fojas 462 a 484 vuelta, con las siguientes enmiendas:

En el considerando Quinto, se cambia la grafía “deicidio” por la forma verbal “decidió”. En el considerando Décimo, apartado A) se reemplaza “Medica” por “Médica”, “diagnostico” por “diagnóstico”.

En el considerando Undécimo, se elimina el ordinal 3.-.

En el motivo Decimotercero, se muda “demanda” por “demandada”.

En el Decimocuarto, se cambia “libero” por “libelo” y se elimina el periodo que comienza con “desde hace un año y medio...” hasta “...Esto se ve”.

En el razonamiento Decimosexto, último párrafo, se elimina “el” que antecede a la voz “siendo”; y se agrega al final, “y extrajo el bazo durante la operación sin que tuviera relación con el errado diagnóstico.”.

En el considerando Décimo Séptimo, última línea, se reemplaza “demandada” por “demanda”. En el Décimo Octavo, “perdida” por “pérdida”; la grafía “ordne” por “orden” y se intercala entre las palabras “estómago” y “por un mal...” la frase “y extracción del bazo”.

**Tercero:** Que, la declaración de parte, provocada por la demandada, no importa modificar los hechos asentados en el fallo de primer grado, en el corregido considerando Undécimo, desde que la demandante, doña Carolina Andrea Lippi Quiñones, respondió negativa o positivamente algunas preguntas y precisó otras. Dijo que no estaba en conocimiento del cáncer que afectó a su padre, médico, en el año 2009 sino hasta el 2012. No es efectivo que ella hubiese contratado al Dr. Chávez, pues llegó a urgencia a la Clínica y ahí la derivaron a la endoscopía. Que no es efectivo que por recomendación y contacto de su padre fue



atendida y operada por el médico don Jaime Guzmán Jara; quien sí la intervino quirúrgicamente.

**Cuarto:** Que, la condena en costas a la sociedad demandada procede confirmarla por cuanto solo se alcanza un resultado positivo para la actora después de años de tramitación de esta causa.

Por las anteriores consideraciones, disposiciones citadas y lo prevenido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.- Que SE RECHAZA el recurso de casación en la forma,** deducido por la demandada en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, escrita de fojas 462 a 484 vuelta.

**II.- Que SE CONFIRMA, el aludido fallo, sin costas del recurso.**

Regístrese, notifíquese y devuélvanse, en su oportunidad.

Redacción del Ministro don Mario Gómez Montoya.

No firma la Ministro Sra. Letelier, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no integrar el día de hoy, quien se encuentra se encuentra haciendo uso de su feriado legal.

**N°Civil-822-2019.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Mario Rene Gomez M. Valparaiso, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>